



## RESOLUCIÓN NO. 115 DE 2024

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 115 de 2023, expedido en el marco del Proceso de Selección No. 1527 de 2020 – Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia – Entidades del Orden Nacional 2020-2”*

### LA UNIVERSIDAD LIBRE

En cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de servicios No. 357 de 2023, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 2101 de 2021, su Anexo y modificatorios y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acuerdo No. 2101 del 29 de septiembre de 2021**, modificado por los Acuerdos Nos. 2209 del 18 de noviembre de 2021, 01 del 11 de enero de 2022; 17 del 1 de febrero de 2022 y 46 del 17 de febrero de 2022, así como el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, identificado como **Proceso de Selección No. 1527 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2**.

La aspirante **NAYDU IMELFAR CRUZ MENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.971.940, se inscribió al Proceso de Selección No. 1527 de 2020 – Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia- – Entidades del Orden Nacional 2020-2, para el empleo de Nivel Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 18, Código: 2028, identificado con código OPEC No. 169901.

El 19 de agosto de 2022 se publicaron en la página de la CNSC: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a cargo de la



Universidad Distrital Francisco José de Caldas<sup>1</sup>, en la cual, la aspirante **NAYDU IMELFAR CRUZ MENA** obtuvo resultado de **ADMITIDO**.

La Universidad Libre en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 115 del 15 de noviembre de 2023 “Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la aspirante **NAYDU IMELFAR CRUZ MENA**, en el marco del Proceso de Selección No. 1527 de 2020 – Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia – Entidades del Orden Nacional 2020-2”

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado la señora **NAYDU IMELFAR CRUZ MENA** el 15 de noviembre de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 16 de noviembre de 2023 hasta el 29 de noviembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, la señora **NAYDU IMELFAR CRUZ MENA**, el pasado 28 de noviembre de 2023 con numero de radicado 756773678, ejerció su derecho de defensa y contradicción, argumentando que:

“(…)

## 2. ARGUMENTO DE RÉPLICA RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO No. 115 de 2023.

*Con el propósito de presentar a su Digno Despacho razones de hecho y de derecho que motiven la decisión de no excluir a la Aspirante del proceso de selección No. 1527 de 2020 - Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia - Entidades del Orden Nacional 2020 - 2 para el empleo de nivel Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 18, Código: 2028, identificado con código OPEC No. 169901, presento el siguiente análisis respecto de las consideraciones contenidas en el Auto No. 115 de 2023. 2.1. De la acreditación del requisito relativo a la experiencia laboral relacionada con el cargo durante un lapso mínimo de Veinticinco (25) Meses.*

*Que, como se indicó en el acápite 1.1 del presente escrito, se incurre en error en cuanto al certificado laboral expedido por la Armada Nacional que lleva a la conclusión errada de que la*

<sup>1</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 104 de 2022, objeto “ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCION PARA LA PROVISION DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”



*experiencia certificada no supera los Veinticinco (25) Meses con base en que, en análisis de la experiencia profesional registrada por la aspirante a folio 1 que corresponde al ejercicio del cargo como Asesora Jurídica Prestaciones Sociales en la Armada Nacional, en la decisión objeto de réplica se registra como fecha de salida “26/11/2016” 2 (Cita textual) cuando el certificado laboral no indica fecha de retiro de la Institución sino la fecha en que fue expedido el documento, esto es el 11 de abril de 2022.*

*El paralogismo referido se corrige en el párrafo siguiente, aunque de forma parcial, al indicar que la vinculación laboral de la Aspirante en el cargo de Asesora Jurídica de la Dirección de Prestaciones Sociales Armada Nacional cesó el 11 de abril de 2022 3 , lo que también constituye un paralogismo pues la relación laboral se encuentra vigente y que esta fecha corresponde a la de expedición de la certificación, pero que no afecta la decisión, teniendo en cuenta que la experiencia mínima debe acreditarse al momento de la inscripción.*

*Sin embargo, sí resulta lesivo para la Aspirante que, a pesar de haber corregido la transcripción errada en el párrafo siguiente del acto administrativo, no se le haya dado el valor que corresponde pues, entre el 27 de octubre de 2014 y el 11 de abril de 2022 sí han transcurrido más de Veinticinco (25) Meses durante los cuales la Aspirante ha ejercido el cargo de Asesora Jurídica de la Dirección de Prestaciones Sociales.*

*Que, de acuerdo a lo anterior, no obstante que la vinculación laboral certificada por la Armada Nacional se encuentre vigente, el documento aportado indica que, hasta la fecha de expedición de la certificación, previa excusa por lo reiterativo de la afirmación, la Aspirante contaba con una Experiencia Profesional en el cargo de Asesora Jurídica de la Dirección de Prestaciones Sociales Armada Nacional por un lapso que supera ampliamente los Veinticinco (25) meses, acreditando el cumplimiento del tiempo mínimo exigido como requisito.*

**2.2. Relación entre la experiencia laboral registrada y las funciones propias del cargo al que se aspira.**

*Como quiera que el requisito respecto del que se predica el incumplimiento no solo se compone de la experiencia laboral superior a los veinticinco (25) meses que, como se indicó antes, se encuentra acreditada, sino que esa experiencia profesional debe estar relacionada con las funciones propias del cargo para el que se adelanta el Proceso de Selección No. 1527 de 2020 - Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia - Entidades del Orden Nacional 2020 - 2 para el empleo de nivel Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 18, Código: 2028, identificado con código OPEC No. 169901, sobre esta condición en particular en el acto administrativo objeto de reproche se hace referencia inicialmente a dos certificaciones obrantes a Folio No. 1 y Folio No. 4 expedidas por la Armada Nacional y la Cooperativa Multiactiva de Servicios Coopserviandina, respectivamente.*

*Que, al hacer alusión a la experiencia laboral certificada por la Armada Nacional, se deja de lado que la certificación expedida indica que la Aspirante se desempeña como **ASESORA JURÍDICA** de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES** (subrayado propio) de la Institución que, a la*



*sazón, es de carácter público, por lo que toda la información relativa a la misma es de libre acceso para cualquiera que tenga interés en ella.*

*Que las funciones de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional fueron asignadas mediante Resolución No. 15597 del 12 de diciembre de 1997 proferida por el Ministro de Defensa Nacional y más recientemente mediante la Directiva Ministerial Permanente No.025 del 31 de julio de 2018, y consisten en:*

- 1. Reconocimiento y orden de pago de cesantías parciales y definitivas.*
- 2. Reconocimiento y orden de pago de las indemnizaciones por disminución de la capacidad laboral.*
- 3. Reconocimiento y orden de pago de compensación por muerte.*
- 4. Conformación del expediente prestacional del personal retirado para su remisión a la entidad competente del reconocimiento y pago de pensión o de asignación de retiro.*

*Así las cosas, es innegable la relación estrecha que existe entre las funciones propias de quien funge como Asesora Jurídica de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional y las relativas al ejercicio de asistir en la supervisión, evaluación y control del proceso de gestión de prestaciones económicas en calidad de profesional del derecho ante la Subdirección de Prestaciones Sociales - Grupo Interno de Trabajo Gestión de Prestaciones Económicas.*

*Que, no obstante el hecho que las dependencias referidas Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional y Subdirección de Prestaciones Sociales - Grupo Interno de Trabajo Gestión de Prestaciones Económicas ocupan un nivel diferente en el organigrama de las instituciones a que pertenecen, es también un hecho que guardan identidad de objeto en cuanto a sus funciones, esto es, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de carácter económico a que tiene derecho el personal vinculado laboralmente a una y otra.*

*De otra parte, revisados los requisitos exigidos para proceder a la inscripción en el concurso de méritos proceso de selección No. 1527 de 2020 - Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia - Entidades del Orden Nacional 2020 - 2 no se advierte la exigencia de certificación laboral con indicación de las funciones desempeñadas por los aspirantes que, tal vez por falta de pericia en estas cuestiones, la Aspirante consideró que estaba cumplido el requisito con la indicación clara en el certificado aportado de que se desempeña, desde el 27 de octubre de 2014 como ASESORA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL.*

*Es así que, al haberse tenido como suficiente por parte de organización del concurso de méritos la certificación aportada a Folio No. 1 por la Aspirante para ser tomada en cuenta como tal, atenta contra su derecho al Debido Proceso y a la Defensa el que se le imponga ahora, en la etapa de cierre del proceso, el cumplimiento de una condición que no se había advertido antes y que, en suma, se tenía como superada.*

*Que con la intención de corroborar la información que ya se acreditó con los documentos aportados al momento de la inscripción en el concurso de méritos en cuanto a la relación existente entre las funciones desempeñadas por la Aspirante en el cargo de Asesora Jurídica de la Dirección*



de Prestaciones Sociales Armada Nacional y las establecidas para el cargo a que aspira, se allega certificación expedida por el señor Jefe de la División Hojas de Vida Armada Nacional en la que se describen en detalle las funciones del cargo.

Resulta imperativo indicar que, con el documento aportado no se pretende acreditar un requisito que no se hallara cumplido al momento de la inscripción en el concurso de méritos ni concederse prerrogativas exclusivas a la Aspirante, sino que se pretende dar claridad a la Coordinación del Proceso de Selección, permitiendo elementos que confirmen que fue acertada la decisión de declarar ADMITIDO a la Aspirante en el en la etapa de Verificación de los Requisitos Mínimos.

En cuanto a la experiencia profesional certificada por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Coopserviandina y otras referidas en el Auto No. 115 de 2023, se omite réplica respecto de estas debido a que las funciones desempeñadas no guardaron relación directa con el empleo ofertado en el proceso de selección en comento y que, al haber sido de carácter particular, para su acreditación sí sería necesaria una certificación detallada expedida por los empleadores. En consecuencia, respetuosamente presento al señor Coordinador General del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2 la solicitud que se formula a continuación.

### 3. PETICIÓN.

Con todo respeto solicito a su Honorable Despacho se sirva tener en cuenta los argumentos expuestos por la Aspirante y los documentos referidos como soporte de las afirmaciones hechas, y se ordene el CESE de la presente actuación administrativa por hallarse demostrado que NO PROCEDE la exclusión de la Aspirante NAYDU IMELFAR CRUZ MENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.971.940 y que, como consecuencia de lo anterior, la Aspirante continúa en el Proceso de Selección No. 1527 de 2020 - Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia - Entidades del Orden Nacional 2020 - 2 para el empleo de nivel Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 18, Código: 2028, identificado con código OPEC No. 169901..

(...)"

## MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que “Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. (...)”

En el marco de los Procesos de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos y Entidades del Orden Nacional 2020-2, la CNSC adelantó la Licitación Pública No. LP- 001 de 2023, la cual fue adjudicada a la Universidad Libre.



Por tanto, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, con la Universidad Libre, el cual tiene por objeto: *“REALIZAR LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2”.*

La cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, establece a cargo de la Universidad Libre, entre otras, la obligación específica que reglón seguido se detalla: *“**OBLIGACIONES: I. DEL CONTRATISTA, (...) ESPECÍFICAS (...)** 26. Iniciar y resolver las actuaciones administrativas tendientes a generar la exclusión de algún aspirante admitido sin el cumplimiento de alguno de los requisitos mínimos establecidos por el MEFCL o las normas constitucionales, legales y reglamentarias del empleo al cual se encuentra concursando, que se identifique durante el desarrollo de las etapas contratadas para este proceso de selección. (Subrayado fuera de texto).*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La aspirante **NAYDU IMELFAR CRUZ MENA** ostentaba el estado de **ADMITIDO** en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, motivo por el cual continuó en las siguientes etapas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2; en consecuencia, fue citada a la aplicación de las Pruebas Escritas realizadas el día 20 de agosto de 2023. Posteriormente se constató que la aspirante, asistió a la aplicación de Pruebas Escritas y obtuvo puntaje APROBATORIO, razón por la cual continuó en la siguiente fase del concurso correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en cuyo desarrollo fueron analizados nuevamente los documentos que aportó durante la formalización de la inscripción, evidenciándose que presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia.

El numeral 5 del punto 7.2 del artículo 7º *“REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN”* del Acuerdo No. 2101 del 29 de septiembre de 2021, modificado por el artículo segundo del Acuerdo No. 46 del 17 de febrero de 2022, estableció que los participantes del presente concurso de méritos están en la obligación de:

*“(…) 5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”*



Con fundamento en lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, procede la Universidad Libre a decidir la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 115 de 2023, respecto de la aspirante relacionada en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la revisión de los documentos aportados por la señora **NAYDU IMELFAR CRUZ MENA** al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo para el cual concursó, identificado con el código OPEC No. 169901, determinando su cumplimiento o no.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la aspirante **NAYDU IMELFAR CRUZ MENA** del Proceso de Selección No. 1527 de 2020 – Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia- – Entidades del Orden Nacional 2020-2, con sustento en el análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 2101 del 29 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 2209 del 18 de noviembre de 2021, 01 del 11 de enero de 2022; 17 del 1 de febrero de 2022 y 46 del 17 de febrero de 2022.

#### **PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 169901**

Los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC 169901, son los siguientes:

**“Estudio:** Título profesional en las disciplinas académicas de Derecho, Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Políticas del núcleo básico del conocimiento en: Derecho y Afines. Y Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

**Experiencia:** Veinticinco (25) Meses de Experiencia Profesional Relacionada.

##### **Alternativa**

**Estudio:** Título profesional en las disciplinas académicas de Derecho, Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Políticas del núcleo básico del conocimiento en: Derecho y Afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

**Experiencia:** Cuarenta y nueve (49) meses de experiencia profesional relacionada”.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales MEFCL, transcritos en la OPEC, la Universidad Libre realizó la verificación de los documentos aportados por la aspirante en la plataforma SIMO, al presente Proceso de Selección, encontrando en el apartado de experiencia los siguientes:



Folio	Empresa	Cargo	Fecha de ingreso	Fecha de salida	Observaciones
1	Armada Nacional	Asesora jurídica prestaciones sociales	No se logra establecer	No se logra establecer	No válido, carece de funciones que permitan identificar la relación con el propósito y funciones requeridas por el empleo.
2	Armada Nacional	Abogada contratista	No se logra establecer	No se logra establecer	No válido, la experiencia no fue soportada correctamente.
3	Caicedo y Camacho inmobiliaria	Asesora jurídica externa	1/9/2011	23/1/2014	No válido, de la única función detallada en la certificación, no permite identificar la relación con el propósito y funciones requeridas por el empleo.
4	Cooperativa multiactiva de servicios Coopserviandina	Abogada externa	22/9/2009	21/5/2010	No válido, carece de funciones que permitan identificar la relación con el propósito y funciones requeridas por el empleo.

De conformidad con los documentos anteriormente relacionados, es necesario anotar que los folios 1, 3 y 4 no pueden ser tenidos como válidos para acreditar el requisito mínimo de experiencia, por cuanto la OPEC solicita experiencia profesional relacionada, y los documentos adjuntados carecen de funciones que permitan identificar la relación con el propósito y funciones requeridos por el empleo al cual se encuentra inscrita la aspirante.

Esto de conformidad con el Anexo del acuerdo de Convocatoria en el numeral 2.1.1 Definiciones, dispone:

**“2.1.1 Definiciones (...)**





*j) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”*

Así las cosas, estas certificaciones no pueden ser consideradas para el cumplimiento del requisito mínimo del empleo, por cuanto no se puede determinar que se trate de experiencia profesional relacionada.

En cuanto al Folio 2, se observa que la aspirante adjuntó un contrato de prestación de servicios No. 26 suscrito entre la señora **NAYDU IMELFAR CRUZ MENA** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, el cual no puede ser válido, toda vez que de la literalidad del documento no se puede establecer la ejecución de la actividad contratada, es decir, para probar dicha situación la aspirante debió haber presentado el acta de liquidación o certificado de cumplimiento.

Se hace necesario traer a colación lo descrito en el Anexo del Acuerdo de convocatoria, así:

#### **“2.1.2.2. Certificación de Experiencia**

*La experiencia acreditada mediante Contratos de Prestación de Servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). (subrayado fuera del texto).*

Comoquiera que la aspirante solo aportó el contrato, sin certificación, ni acta de liquidación, no se puede establecer que en efecto el mismo se haya ejecutado.

Frente a la *Resolución No. 15597 del 12 de diciembre de 1997* aportada por el aspirante junto con el escrito de defensa, resulta necesario manifestar que, sólo serán objeto de análisis los documentos que fueron cargados en SIMO hasta el último día habilitado para las inscripciones. Así las cosas, el numeral 3.2. del Anexo Modificatorio al Acuerdo de convocatoria del proceso de selección, señala:

*“El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. **Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes.***

*Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.” (Negrilla fuera del texto)*



Por otro lado, frente a los documentos anexados por la aspirante en su escrito de defensa es menester indicar que, si bien en atención a la presente actuación administrativa se otorga a los aspirantes la posibilidad de contradecir lo aquí argüido, ello NO implica que los aspirantes puedan modificar los documentos inicialmente matriculados con la formalización de la inscripción, lo anterior en atención a lo estipulado en el Artículo 13 del Acuerdo 2101 de 2021 que indica:

*“ARTÍCULO 13.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Reporte de Inscripción” generado por el sistema.*

(...)”

En ese orden de ideas es preciso aclarar que los documentos adicionales con los cuales el aspirante pretende subsanar las falencias en los documentos inicialmente aportados no pueden ser tenidos en cuenta, pues ello vulneraría los principios de igualdad y mérito bajo los cuales se fundamenta el presente proceso de selección, por cuanto se estaría otorgando de manera exclusiva y preferente una etapa adicional para modificar, adicionar y/o rectificar su documentación.

Finalmente, frente a lo argumentado por la aspirante en su escrito de defensa, donde manifiesta que “no se advierte la exigencia de certificación laboral con indicación de las funciones desempeñadas por los aspirantes que, tal vez por falta de pericia en estas cuestiones”, es preciso citar el Anexo al Acuerdo de Convocatoria, que dispone:

#### **“2.1.2.2. Certificación de Experiencia**

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos 2.2.2.3.8, 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005)*

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.”

En ese orden de ideas, las certificaciones en mención NO fueron tenidas en cuenta para demostrar experiencia profesional relacionada, toda vez que, las mismas no reúnen los elementos para ser validadas, por cuanto carecen de funciones para determinar si las actividades desarrolladas guardan relación con las solicitadas por el empleo.



Se tiene entonces que, de conformidad con la normatividad vigente que rige el presente proceso de selección, para que el aspirante continúe en las demás etapas del concurso, se requiere que cumpla con ambos requisitos mínimos (estudio y experiencia).

Esto, en atención a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria, que al respecto señala:

*“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. (...) Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

*Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.” (Subrayado fuera de texto.)*

En virtud de las consideraciones expuestas y habida cuenta que la señora **NAYDU IMELFAR CRUZ MENA** no acredita el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 169901, se evidencia que se encuentra incurso en la causal de exclusión del Proceso de Selección No. 1527 de 2020 – Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia- – Entidades del Orden Nacional 2020-2, consagrada en el numeral 3 del punto 7.3 del artículo 7º “REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN” del Acuerdo No. 2101 del 29 de septiembre de 2021, modificado por el artículo segundo del Acuerdo No. 46 del 17 de febrero de 2022, así:

*“7.3. Son causales de exclusión de este Proceso de Selección, las siguientes:  
(...)*

*3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”*

En consecuencia, la Universidad Libre excluirá a la aspirante **NAYDU IMELFAR CRUZ MENA** del Proceso de Selección No. 1527 de 2020 – Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia- – Entidades del Orden Nacional 2020-2.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Excluir del Proceso de Selección No. 1527 de 2020 – Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia- – Entidades del Orden Nacional 2020-2 a la aspirante **NAYDU IMELFAR CRUZ MENA**, identificada con cédula de ciudadanía No.



66.971.940, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión, a la aspirante **NAYDU IMELFAR CRUZ MENA**, a través del aplicativo SIMO<sup>2</sup>, informándole que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Asesora del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, Irma Ruiz Martínez, al correo electrónico [iruiz@cnscc.gov.co](mailto:iruiz@cnscc.gov.co), o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.unilibre.edu.co](http://www.unilibre.edu.co) en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

Dado en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS PEÑA MEDINA**

Coordinador General - Procesos de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2  
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Estefanía Carvajal M

Supervisó: María Camila Urueña

Auditó: Helen S. León Ortega - Coordinadora Jurídica y de Reclamaciones

<sup>2</sup> Numeral 1.1, literales d) y f), del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 2101 de 2021: "(...) con la inscripción el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, así como las reclamaciones y recursos de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se realice a través de SIMO (...)" "(...) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente (...)